



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Palacio de Justicia – Oficina 408
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

OFICIO N° 70-680012333000-2020-00010-00 MR

Señores:

PÁGINA WEB DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
Soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD ELECTORAL**
Demandante: **ROBERTO ARDILA CAÑAS**
Demandado: **HENRY LÓPEZ BELTRÁN** como Secretario
General del Concejo de Bucaramanga
Radicado: **680012333000-2020-00010-00**
M. Ponente: **DR. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Atentamente me permito informarle que mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, dentro del proceso referenciado, se ordenó informar a la comunidad la existencia del proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para el cumplimiento de tal fin, adjunto copia del auto admisorio de la demanda, para que de manera inmediata se sirva comunicarlo a través del sitio web.

Sírvase proceder de conformidad y al contestar cite el número del oficio, so pena en incurrir en las sanciones previstas en la ley por desacato a una orden judicial

Cordialmente,


DAISSY PAOLA DÍAZ VARGAS
SECRETARIA



Bucaramanga,

16 ENF 2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Expediente: 680012333000-2020-0010-00

Medio de control: ELECTORAL

Demandante: ROBERTO ARDILA CAÑAS

Demandado: HENRY LÓPEZ BELTRÁN COMO SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO DE BUCARAMANGA PARA EL PERIODO 2020

Referencia: AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La demanda de la referencia, fue formulada por ROBERTO ARDILA CAÑAS, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección de HENRY LÓPEZ BELTRÁN COMO SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO DE BUCARAMANGA PARA EL PERIODO 2020.

1. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dentro del escrito de la extensa demanda, a folios 19 del expediente, la parte actora solicita que se decrete como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto de elección, considerando que se cumplen los requisitos de procedibilidad para su decreto, por cuanto, la demanda está razonablemente fundada en derecho, el demandante ha demostrado la titularidad del derecho, presentó los documentos que permiten concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y finalmente, al no otorgarse la medida cautelar se causaría un perjuicio irremediable.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En primer lugar se advierte que es competente esta Sala de Decisión para resolver de plano la solicitud de medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la medida de suspensión provisional, tenemos que ésta tiene por objeto suspender los efectos de un acto administrativo. Constituye una oportunidad procesal para demostrar que el acto o los actos acusados son manifiestamente contrarios a las disposiciones legales o constitucionales que se invocan como vulneradas. Reviste características de excepcionalidad puesto que en su aplicación enerva uno de los principios del derecho administrativo, cual es la presunción de legalidad que ampara la totalidad de los actos que se profirieran en ejercicio de la función administrativa. Para que proceda esta medida es necesario que el acto reprochado desconozca de manera evidente y manifiesta un precepto al que debía sujetarse, esto es, que sea notoria la contrariedad entre acto y norma.

De lo anterior el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

En este caso, de conformidad con los fundamentos de la demanda y de la solicitud de suspensión, y las pruebas aportadas, considera la Sala que no es posible acceder a la suspensión provisional de la elección que aquí se demanda, hasta tanto se resuelva de fondo la controversia de legalidad del acto de elección demandado; pues las irregularidades planteadas por la parte actora que eventualmente tendrían la virtud de ocasionar la nulidad del acto de elección del SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO DE BUCARAMANGA PARA EL PERIODO 2020, requieren de un soporte probatorio, el cual, deberá decretarse de Oficio en la respectiva etapa procesal y posteriormente ser objeto de un análisis de fondo por parte de éste Tribunal.

Finalmente, por reunir los requisitos legales se admitirá para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la elección del SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO DE BUCARAMANGA PARA EL PERIODO 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMÍTASE para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA,** la demanda formulada por ROBERTO ARDILA CAÑAS, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección del SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO DE BUCARAMANGA PARA EL PERIODO 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a HENRY LOPEZ BELTRAN elegido como SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO DE BUCARAMANGA PARA EL PERIODO 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Procurador Judicial 17 Asuntos Administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

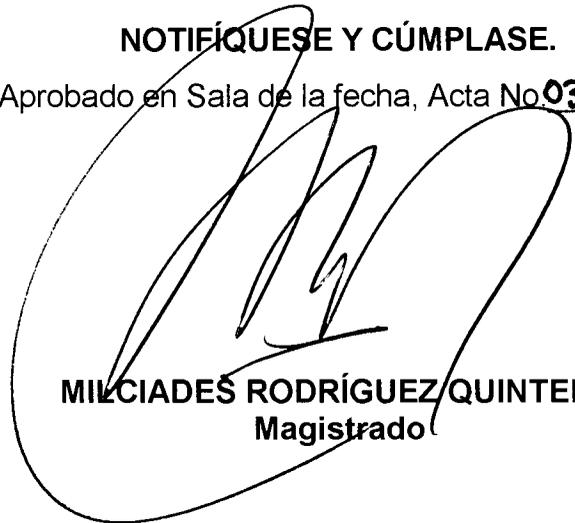
SEXTO: NOTIFÍQUESE en estados esta providencia a la demandante ROBERTO ARDILA CAÑAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: El traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, es por el término de quince (15) días, conforme a lo previsto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala de la fecha, Acta No **03** /2020



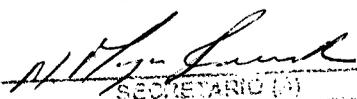
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Por anotación en el expediente
las partes en el auto anterior.
Hoy **20 ENE 2020** a las 3 pm

SECRETARIO (A)